



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



2020022810046512411456

RESOLUCIONES

Febrero 28, 2020 10:04

Radicado 00-000456



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

CM10.19.18487

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas Nros D 404, 2887 de 2019 y 017 de 2020 y las demás normas complementarias y previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante la Entidad y/o AMVA) por Auto Nro. 0679 del 18 de mayo de 2017¹, avocó conocimiento del expediente remitido por CORANTIOQUIA, identificado por esa Entidad bajo el N° AS4-2015-39, el cual contiene procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor RUBÉN DARÍO AGUDELO AGUIAR con cédula de ciudadanía N° 98.657.627. Diligencias que fueron identificadas en esta autoridad ambiental bajo el CM.10.19.18487
- 1.2. Que mediante la Resolución Metropolitana No. 00-000901 del 19 de mayo de 2017², el AMVA formula contra del señor RUBÉN DARÍO AGUDELO AGUIAR, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "FRUTERA TROPICAL FRUIT" o "GRANJA LA FRUTERA", ubicada en la carrera 27 No. 23 sur 117 del municipio de Envigado, el siguiente cargo:

"Ocupar el cauce de la quebrada La Honda, en las coordenadas 6°10'24,85"N 75°34'00.75"W, con la construcción de un estanque al interior del lecho de la fuente, destinado para el uso de peces y patos, por parte del señor RUBÉN DARÍO AGUDELO AGUIAR con cédula de ciudadanía 98.657.627, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "FRUTERA TROPICAL FRUIT" o "GRANJA LA FRUTERA", con ubicación en la carrera 27 N°

¹ Notificado de manera personal al señor RUBEN DARIO AGUDELO AGUIAR, el 13 de julio de 2017.

² Notificada por aviso al investigado el 11 de julio de 2017.



23 Sur - 117 del municipio de Envigado, Antioquia; sin contar con PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE otorgado por la Autoridad Ambiental competente en forma previa a la ejecución de la obra, en presunta contravención de las disposiciones consignadas en los artículos 102 y 132 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa. Situación que se presenta desde el 22 de abril de 2015 (fecha en que fue radicado el Informe Técnico N° 160AS-1504-14545), hasta que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación.”.

- 1.3. Que el investigado de manera extemporánea presentó descargos a través de la comunicación con radicado 00-022465 del 28 de julio de 2017.
- 1.4. Que por Auto N° 00-001794 del 13 de septiembre de 2017³, se niega la práctica de una prueba consistente en visita técnica y se incorpora como prueba una documental allegada por comunicación oficial recibida No. 22456 del 28 de julio de 2017.
- 1.5. Que por comunicación con radicado 00-029735 del 05 de octubre de 2017, el investigado interpone recurso de reposición dada la negación a la práctica de la prueba solicitada (visita técnica), el cual fue desatado por Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000259 del 09 de febrero de 2018⁴, la que confirma el auto de marras.
- 1.6. Que por Auto N° 00-00965 del 23 de marzo de 2018⁵, se corre traslado al imputado para que en caso de estar interesado en ello, presente memorial de alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Mismos que fueron presentados extemporáneamente por comunicación con radicado 00-012414 del 20 de abril de 2018.
- 1.7. Que el 26 de abril de 2018, técnicos de la Entidad realizaron visita de seguimiento al establecimiento de comercio denominado “FRUTERA TROPICAL FRUIT” o “GRANJA LA FRUTERA”, generándose el Informe Técnico 00-003394 del 24 de mayo del mismo año, del que se transcribe lo siguiente:

“2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En el ejercicio de la función de control y vigilancia ambiental y para evaluar las condiciones del sitio, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó una visita el día 26 de abril de 2018 a la Granja La Frutera, carrera 27 N°23Sur 117del municipio de Envigado, donde se evidenció lo siguiente:

- ✓ Actualmente se observa que el estanque localizado sobre la margen derecha de la quebrada ha sido demolido y en el cauce no se vislumbra la deposición de escombros derivados de dicha actividad (Fotos 1 y 2).

³ Notificado personalmente al investigado, el 21 de septiembre de 2017.

⁴ Notificado personalmente al investigado, el 15 de febrero de 2018.

⁵ Notificado personalmente al investigado, el 6 de abril de 2018.

(...)

- ✓ Sobre la margen derecha de la quebrada se vislumbra un muro en gaviones revestidos en concreto que actúa como soporte a un sendero peatonal que se integra a la infraestructura de la propiedad (Foto 3). En la margen opuesta, se aprecia un talud cuya cubierta vegetal (rastros, individuos arbóreos y guadua) ayuda a su estabilidad; además este tramo del cauce no presenta problemas erosivos sobre esta banca (Foto 4) ni problemas de insición del lecho.

(...)

3. CONCLUSIONES

En el oficio conradicado N°12414 del 20 de abril de 2018, el usuario notifica a esta Entidad la demolición del estanque de peces que antes se localizaba sobre la margen derecha de la quebrada La Honda en el costado sur de su propiedad. Este hecho fue confirmado en la visita de inspección técnica realizada el día 26 de abril del 2018 donde además se evidencia que la quebrada se encuentra estable hidráulicamente y las intervenciones efectuadas no generan alteraciones a la dinámica natural de la misma.

En el documento citado se describe también que el muro existente fue construido por el municipio de Envigado hace más de 30 años, con el propósito de estabilizar el talud. De igual manera, se menciona que se realizan labores de limpieza en el cauce periódicamente y reforestación de áreas contiguas.”

- 1.8. Que en consideración a lo expuesto, esta autoridad ambiental por Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002758 del 30 de septiembre de 2019⁶, declara al señor RUBÉN DARÍO AGUDELO AGUIAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.657.627, propietario del establecimiento de comercio denominado “FRUTERA TROPICAL FRUIT” o “GRANJA LA FRUTERA”, ubicado en la carrera 27 N° 23 Sur - 117 del municipio de Envigado - Antioquia, responsable por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 901 del 19 de mayo de 2017 y como consecuencia de ello le impone sanción de multa por valor de seis millones cuatrocientos veintiocho mil ochocientos quince pesos (\$6.428.815).
- 1.9. Que por comunicación con radicado 00-038080 del 21 de octubre de 2019, el señor AGUDELO AGUIAR, interpone recurso de reposición en contra del acto administrativo sancionatorio, cuyos argumentos se resumen, así:
 - a) Que sus actuaciones tal como se evidencia de las visitas técnicas adelantadas por la autoridad ambiental se enmarcan en la legalidad y acatan los requerimientos de las instituciones competentes.
 - b) Que nunca ha actuado con dolo o culpa, ni se ha lucrado de actividad alguna relacionada con los hechos objeto de investigación por parte de la autoridad ambiental, además de que solo ha procurado adelantar una actividad didáctica y de

⁶ Notificada de manera personal al investigado el 04 de octubre de 2019.

formación en cultura del medio ambiente para los niños y jóvenes que visitan el lugar [FRUTERA TROPICAL FRUIT o GRANJA LA FRUTERA].

- c) Que lo único que se le puede endilgar es la omisión de solicitud de autorización, sobre la base del desconocimiento mas no sobre la base de malos actuares o procederes.
- d) Que siempre ha obrado de buena fe.
- e) Que está incurso en las causales de atenuación por la ausencia de daños, por la inexistencia de dolo, por la admisión de la omisión de autorización previa, por la voluntad de cesar la eventual perturbación, por el grado mínimo de afectación y por la inexistencia de peligro para la colectividad, entre otros aspectos.

1.10. Que con fundamento en los argumentos citados, la parte recurrente solicita que se disponga no haya lugar a sanción económica o en subsidio que la misma sea sobre los mínimos establecidos en la normatividad vigente.

2. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina “RECURSOS”, a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial⁷”.

- 2.1. Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición⁸.
- 2.2. Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado; es decir, que sólo en el administrado que haya resultado afectado con la decisión de la administración, existe interés para recurrir.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T – 567 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

⁸ Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.



- 2.3. Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

“Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez.” (...)

(...)

“En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio. (...)”

- 2.4. Dado que el señor RUBÉN DARÍO AGUDELO AGUIAR tiene interés para recurrir, interpuso el recurso de reposición en debida forma, se procederá a resolverlo toda vez que se considera que con los medios de pruebas obrantes en el expediente CM10.19.18487, existen los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión de fondo.
- 2.5. Para lo anterior, se abordarán los siguientes ejes temáticos: i) ocupación de cauce; ii) responsabilidad ambiental; iii) sanciones ambientales; y; iv) caso concreto.

3. OCUPACION DE CAUCE.

- 3.1. Tal como se indicó en la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000901 del 19 de mayo de 2019, las obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren de permiso por parte de la autoridad ambiental, al tenor de lo consagrado en las siguientes normas:

Decreto 2811 de 1974⁹

“Artículo 102°.-

Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

“Artículo 132°.-

Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”

⁹ “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

Decreto N°1076 de 2015¹⁰

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”

- 3.2. Consecuente con lo anterior, la construcción de una obra que ocupe el cauce de una corriente o depósito de agua sin permiso de la autoridad ambiental constituye una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

4. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

¹⁰ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

- 4.1. Ante la existencia de una infracción ambiental se hace necesario determinar si existió o no responsabilidad en su comisión, para lo cual la Corte Constitucional en sentencia C-742/10¹¹, manifestó que esta es subjetiva con presunción de culpa o dolo:

"(...)

La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."[35]

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante".

2.5.3.3. "El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad".

- 4.2. Dado que la culpa o el dolo se presume, corresponde a la parte investigada desvirtuarla dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, sea probando que obró sin culpabilidad o que estuvo cobijada por alguna de las eximentes de responsabilidad contempladas por el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, esto, es:

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

¹¹ Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”.

5. SANCIONES AMBIENTALES

5.1. Una vez probada la responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental, se ha de determinar la sanción a imponer, por lo que se ha de acudir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009¹², que consagra las que puede imponer la autoridad ambiental como principales y accesorias:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

5.2. Para su imposición se ha de tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015¹³:

i. La sanción de Multa, se impone por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009¹⁴.

ii. La sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio* se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos¹⁵:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

¹² “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

¹³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

¹⁴ Artículo 2.2.10.1.2.1.

¹⁵ Artículo 2.2.10.1.2.2.

- iii. La sanción de revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales, se impondrá cuando se dé el siguiente presupuesto¹⁶:
- a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.
- iv. La sanción de demolición de obra a costa del infractor se impondrá cuando se de uno de los siguientes presupuestos¹⁷:
- a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
 - b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
 - c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.
- v. La sanción de decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos¹⁸:
- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
 - b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
 - c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.
- vi. La sanción de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres se impondrá cuando previo estudio técnico, se determine que el espécimen puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009¹⁹.
- vii. La sanción de trabajo comunitario se impondrá cuando el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades

¹⁶ Artículo 2.2.10.1.2.3.

¹⁷ Artículo 2.2.10.1.2.4.

¹⁸ Artículo 2.2.10.1.2.5.

¹⁹ Artículo 2.2.10.1.2.6.

ambientales competentes, no cause afectación grave al medio ambiente, o cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental²⁰.

6. CASO CONCRETO

- 6.1. En el caso que nos ocupa, se tiene que el señor RUBÉN DARÍO AGUDELO AGUIAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.657.627, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “FRUTERA TROPICAL FRUIT” o “GRANJA LA FRUTERA”, ubicado en la carrera 27 Nro. 23 sur-117 del municipio de Envigado, construyó un estanque al interior del lecho de la quebrada La Honda, ocupando por ende su cauce sin permiso del AMVA, lo cual constituye una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, pues con dicha conducta se quebrantaron los artículos 102 y 132 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, tal como se imputó en el pliego de cargos.
- 6.2. Infracción frente a la cual la parte recurrente expone una serie de argumentos, los que no son de recibo por parte de esta Subdirección Ambiental, por las siguientes razones:
 - 6.2.1. La primera. Pues contrario a lo afirmado por el señor AGUDELO AGUIAR, su actuación quebrantó la normatividad ambiental pues realizó una construcción que ocupó el cauce de una quebrada (La Honda) sin el permiso de esta autoridad ambiental.
 - 6.2.2. La segunda. Dado que no basta con indicar que se actuó sin dolo o sin culpa, se hace necesario probar tal circunstancia ya que conforme el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, tanto la una como la otra se presumen, sin que la parte recurrente haya desvirtuado tal presunción.
 - 6.2.3. La tercera. Por cuanto la infracción ambiental se da con ocasión del quebrantamiento de la norma ambiental, sin que se haga necesario un lucro económico o una finalidad loable.
 - 6.2.4. La cuarta. En vista de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, tal como lo determina el artículo 9º del código civil.
 - 6.2.5. La quinta y última, pues si bien la obra de ocupación de cauce no generó daño, esto no es óbice para que la Entidad hubiera expedido la resolución recurrida en los términos en que lo hizo, pues la infracción ambiental además de subsistir generó riesgo de afectación el cual fue la base para determinar el monto de la sanción de

²⁰ Artículo 2.2.10.1.2.7.



multa impuesta, atendiendo para ello la Resolución 2086 de 2010²¹ y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental²².

- 6.3. Consecuente con lo expuesto, se ha de mantener la declaratoria de responsabilidad ambiental al señor RUBÉN DARÍO AGUDELO AGUIAR, máxime si se tiene en cuenta que no aparece probada causal alguna que lo exima de la misma en los términos del artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, esto es, el evento de fuerza mayor o caso fortuito o la presencia del hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista
- 6.4. En lo que respecta a la sanción impuesta, se ha de partir que la conducta imputada corresponde a una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 (tal como se ha señalado), por lo que fue castigada con multa, la que resulta acorde con los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015, los que de paso hacían inviables las demás contempladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en la medida en que:
- i) La sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Ya que el objeto del sancionatorio no hace relación a un establecimiento, edificación o servicio. Además de que no se impuso medida preventiva, correctiva o compensatoria tendiente a cesar una afectación, pues de hecho esta no se generó y con ocasión de ello la sanción de multa se tasó por riesgo, tal como se indicó con anterioridad.
 - ii) La sanción de revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales. Pues conforme a lo antes expuesto, el objeto del sancionatorio no hace relación a la existencia de un permiso o autorización sujeto a su revocatoria o caducidad, sino que por el contrario se reprocha es la inexistencia del permiso de ocupación de ocupación de cauce.
 - iii) La sanción de demolición de obra a costa del infractor. Por sustracción de materia era inaplicable, pues con anterioridad a la expedición del acto recurrido el señor AGUDELO AGUIAR procedió con la demolición de la obra objeto de reproche. Empero se ha de precisar, que así se hubiera impuesto esta como sanción ambiental, ello no impedía que se impusiera la sanción de multa, aquella como principal y esta como accesoria en los términos del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.
 - iv) La sanción de decomiso definitivo o de restitución de especímenes. Ya que el objeto del procedimiento sancionatorio no hace relación a fauna o flora que conlleve la imposición de dichas sanciones.
 - v) La sanción de trabajo comunitario. Pues a parte de no estar reglamentada por el gobierno nacional, la capacidad socioeconómica del recurrente daba para que se impusiera la de multa, pues tal como se ha indicado la infracción cometida se dio en los términos del artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009.

²¹ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

²² Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- 6.5. En vista de lo anterior, se ha de mantener la multa como sanción impuesta, cuya tasación se realizó bajo un escenario de riesgo tal como se observa del informe Técnico 00-006391 del 13 de septiembre de 2019, del que se hacen las siguientes observaciones:

Variable	Parámetro	Valor	OBSERVACIONES
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	Corresponde al valor más favorable, según la modelación matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010 ²³ .
	Ahorros de retraso	0	Corresponde al valor más favorable, según la modelación matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010.
	Costos evitados	3.443.800	Corresponde al valor que conlleva el permiso de ocupación de cauce, esto es, los estudios hidráulicos e hidrológicos más los servicios de evaluación ambiental. La suma total de dichos costos ascendió a 5.140.000, a los que se les hizo un descuento del 33%, tal como lo señala la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (pág. 12). Por lo anterior, no se observa error alguno una vez efectuada la operación matemática.
Total ingresos (Y)		3.443.800	Corresponde al valor, una vez efectuada la operación matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010 y la citada Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental
p (capacidad de detección de la conducta)		0,5	Corresponde al valor más favorable, según la modelación matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010.
Total Beneficio ilícito (B)*		3.443.800	Corresponde al valor, una vez efectuada la operación matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010 y la citada Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

²³ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Valoración del riesgo y/o afectación	Intensidad (IN)	1	Corresponde al valor más favorable, según la modelación matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010.
	Extensión (EX)	1	Corresponde al valor más favorable, según la modelación matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010.
	Persistencia (PE)	3	Se tuvo en cuenta el tiempo en que permaneció la obra sobre el cauce, esto es, entre seis meses y cinco años, tal como lo señala la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (pág. 21).
	Reversibilidad (RV)	5	Corresponde al valor más desfavorable, según la modelación matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010. Ello en atención a que el bien por sí solo no vuelve a sus condiciones anteriores a la construcción, tal como lo señala la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (pág. 21).
	Recuperabilidad (MC)	1	Corresponde al valor más favorable, según la modelación matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010.
Total (I)		14	Corresponde al valor, según la aplicación de la modelación matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010.
Valoración del Riesgo y/o afectación	O (probabilidad de ocurrencia)	0,4	La probabilidad de ocurrencia de la afectación se calificó como baja, sin que exista razones técnicas o jurídicas para modificar tal valoración, por lo que se ha de mantener.
	m (magnitud de la afectación)	35	Corresponde al valor de que trata la tabla 10 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (pág. 27) y la Resolución 2086 de 2010.
	r (riesgo) = m*o	14	Corresponde al valor una vez se aplique la modelación matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010 y la metodología ministerial.
Grado de afectación ambiental (i)		99.500.527	Corresponde a la aplicación de la modelación matemática de que trata la resolución ministerial, sin que se evidencie error alguno.
Duración de la Infracción		1	Corresponde al valor más favorable de que trata la resolución ministerial, ello debido a que la conducta se tomó como instantánea en vista de



		que no se conocen los extremos de la infracción ambiental.
Agravantes	0	Corresponde al valor más favorable de que trata la resolución ministerial
Atenuantes	0,0	<p>Las atenuantes están contempladas en el artículo 9° de la resolución ministerial 2086 de 2010, a saber: i) confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia; ii) resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor, y; iii) que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, circunstancia esta valorada en la importancia de la afectación potencial.</p> <p>Del cotejo de las causales precitadas con la prueba obrante en el expediente CM10.19.18487, no se avizora que el recurrente esté incurso en alguna de ellas, toda vez que no confesó la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio en su contra, además de que no resarció, mitigó, compensó o corrigió el daño o perjuicio causado antes de la etapa procesal señala, pues de hecho la demolición de la obra ejecutada sin permiso ambiental se dio con posterioridad a dicha etapa procedimental.</p> <p>Con respecto a que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, se tienen que dichas circunstancias fueron valoradas por la Entidad al punto de que la tasación de la multa se hizo por riesgo.</p> <p>Igualmente resulta pertinente precisar que el no daño ambiental no tiene valor alguno como atenuante, pero si es una circunstancia valorada</p>





		en la importancia de la afectación potencial, cuya probabilidad fue calificada como baja.
Atenuantes y Agravantes (A)	1	Corresponde a la aplicación de la modelación matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010.
Costos Asociados (Ca)	0	Corresponde al valor más favorable, según la modelación matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010.
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	0,03	Se asignó de acuerdo al estrato del donde se ubica el establecimiento de comercio denominado "FRUTERA TROPICAL FRUIT" o "GRANJA LA FRUTERA", esto es, en la carrera 27 No. 23 sur 117 del municipio de Envigado. De lo anterior se ha de precisar, que dicho inmueble tiene asignado un uso comercial, sin embargo, colinda o se rodea de inmuebles ubicados en estrato tres y en razón de ello el puntaje asignado, lo cual lo permite la metodología ministerial, cuando en esta se indica: "...Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente." (pág. 33)
Salario mínimo legal mensual vigente año 2015 (SMLV).	644.350	Salario que corresponde al factor de temporalidad.
MULTA = $B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	\$6.428.815	Cifra resultante de aplicar la metodología ministerial, sin que exista error alguno.

- 6.6. Que con base en lo expuesto, se ha de mantener el monto de la sanción impuesta y por ende se ha de confirmar la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002758 del 30 de septiembre de 2019.
- 6.7. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas



Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.

- 6.8. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Confirmar la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002758 del 30 de septiembre de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

Artículo 2º. Informar al señor RUBÉN DARÍO AGUDELO AGUIAR con cédula de ciudadanía No. 98.657.627, que acorde con las normas contables públicas puede solicitar ante la Entidad un acuerdo de pago tendiente a la cancelación de la multa impuesta, el cual sería objeto de análisis por parte de la dependencia de Facturación y Cartera; la que definiría finalmente el tiempo y monto de las cuotas e intereses para que no se tenga una carga financiera instantánea, sino escalonada.

Artículo 3º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link *“La Entidad”*, posteriormente en el enlace *“Información legal”* y allí en *-Buscador de normas-*, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

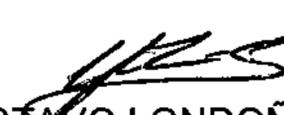
Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la recurrente, a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los postulados de la Ley 1412 de 2014 *“Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”*.

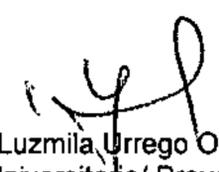


Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)


Claudia Nelly García Agudelo
Asesora Equipo Asesoría Jurídica Ambiental/Revisó


María Luzmila Urrego Oquendo
Prof. Universitaria/ Proyectó

Con copia: CM10.19.18487 / Código SIM 994011


2020022810046512411456
RESOLUCIONES
Febrero 28, 2020 10:04
Radicado 00-000456

